

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, enero 26 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LEONARDO FABIO VELEZ OSSA, MARIA FLORELBA OSSA DE GRISALES, LAURA MARIA VELEZ OSSA, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ QUIROZ.
Demandado: RIOPAILA CASTILLA S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00136-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras, cuando no reúna los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibídem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

En estos casos es deber del funcionario señalar los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020., que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....”.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante a lo largo de la demanda indica que se trata de un proceso de responsabilidad civil, sin indicar si se trata de una contractual o extracontractual.

Así las cosas, tales omisiones imposibilita al Despacho estudiar en debida forma la demanda y por ende a admitir la misma. En consecuencia, dicha irregularidad deviene en un yerro que determina la INADMISIBILIDAD de la demanda, por lo que ha de otorgarse un término legal perentorio de cinco (05) días hábiles a objeto que la parte demandante proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

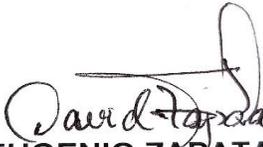
Primero: INADMITIR la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

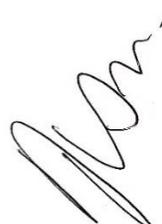
Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término legal perentorio de cinco (05) días hábiles, a fin de subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al abogado HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ, identificado con la

cédula de ciudadanía N° 16.368.216 y T.P. N° 181.486 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 004</p> <p>Hoy, enero 27 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p>
--